

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 24 del actual, número 237, aparece el siguiente Decreto del Ministerio del Ejército:

«El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, «Boletín Oficial del Estado», número quinientos cuarenta, deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuencia de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutila-

dos Accidentales los artículos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados Accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, paraplégicos y cuadriplégicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás Mutilados Absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibirán en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que fuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría,

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, Cabo o soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintiséis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve,

veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado», número quinientos cuarenta) el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marítimos, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho,

se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso; en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurisdiccional del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 del actual, número 238, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas:

«Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Lérida para que se conceda, al igual que a los Sres. Gobernadores Civiles que cita, facultad para solicitar de las Compañías de ferrocarriles billetes a cuarta parte de precio exentos de impuesto de viajeros, como medio de poder trasladar a sus localidades a los indigentes y repatriados:

Resultando que el Gobernador Civil de San Sebastián fué autorizado por Orden de la Jefatura Nacional de Ferrocarriles, de 7 de noviembre de 1938, para expedir billetes gratuitos para evacuados, de los autorizados por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de enero de 1937:

Resultando que también fueron autorizados por Orden de la misma Jefatura, de 22 de diciembre de 1939, todos los Gobernadores de las provincias liberadas, para expedir los billetes a cuarta parte que autorizaba la Orden de 15 de septiembre de 1937, para los familiares de los heridos y enfermos de los Hospitales de guerra:

Considerando, tanto una como otras autorizaciones han perdido en absoluto su efectividad, por lo circunstancial de su concesión, no pudiendo tomarse como base o fundamento para nuevas concesiones:

Considerando que, aparte tales autorizaciones, este Ministerio se viene manteniendo inflexible en acceder a cuantas peticiones de la misma naturaleza se le dirigen, por estar decididamente resuelto a encajar en sus verdaderos límites cuanto a concesión de beneficios para la circulación por ferrocarril se refiera, reduciéndola por el momento, hasta que otra cosa se establezca, a lo taxativamente establecido en el Decreto de 15 de octubre de 1938, tanto en lo que respecta a la naturaleza de los beneficios como en cuanto a retener en absoluto la facultad de concederlos, único medio posible de conseguir la realización propuesta, y te-

niendo, además, presente, según quejas que se reciben por los servicios de control de las Compañías de hacerse por algunas Autoridades concesiones de beneficios que se traducen en incidentes con las Intervenciones en ruta,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que interín no sean modificadas las disposiciones en vigor sobre concesión de beneficios para la circulación por las líneas de los ferrocarriles españoles, este Ministerio, y por delegación la Dirección de Ferrocarriles, es el único para concederlas, dentro de las limitaciones que las citadas disposiciones establecen.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1940.—Peña Boeuf.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Alvarez Imaz.

Sección de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 20 del actual, Sección 1.ª, número 3982, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de pensión a favor de D.ª Petra Fernández Ortega, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Barrios de Bureba, D. Pantaleón Sorri-gueña Ortega, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Cornudilla y Barrios de Bureba, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 2.686 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Barrios de Bureba acordó, con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento, conceder a la expresada viuda la pensión de 671'50 pesetas anuales, cuya dotación parte o pensión mensual asciende a 55'95 pesetas,

Esta Dirección ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Cornudilla, abonará mensualmente 11'36 pesetas, y el de Barrios de Bureba, 44'59 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a D.ª Petra Fernández Ortega, la mensualidad que le ha sido concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el Boletín Oficial de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Valle de Oca

D. Eustaquio López Yela, Juez municipal de este distrito.

Hace saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia de don Plácido Carcedo Puras, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Fresno de Riotirón, contra don Isidro Ortiz Sáez, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villalómez, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 557 pesetas, costas y gastos, he acordado, en providencia de este día, y a instancia de parte, sacar a pública subasta los bienes embargados al segundo, radicantes en el pueblo de Villalómez, que son los siguientes:

Una finca urbana o sea un pajar en la calle de la Fragua, sin número, que linda entrando derecha otro de Teófilo Román, izquierda de Felipe Sanz, espalda fieso y frente camino, valorado en 100 pesetas.

Una finca rústica en donde llaman La Fragua o Nogalejas, de 3'50 áreas, linda N. otra del mismo caudal, E. cauce, S. Gregorio Sagredo y O. valladar, del mismo en 250.

Otra en El Arroyo el Duque o Cauce, de siete áreas, linda norte Ricardo Sáez, S. valladar, este Félix Castrillo y O. Pestaña, del mismo, en 300.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 21 del próximo mes de septiembre, a las nueve de su mañana.

Se advierte que no existen títulos de propiedad y el comprador no podrá exigir más que certificación del acta del remate, o en otro caso, será todo de su cuenta; que para tomar parte en ella será preciso exhibir la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor; las fincas serán subastadas en un lote.

Y con el fin de que el presente sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de notificación al ejecutado, expido el presente en Valle de Oca a 20 de agosto de 1940. — El Juez, Eustaquio López. — Por su mandato.—El Secretario, Segundo López.

ANUNCIOS OFICIALES

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos

Curso de 1940-1941.—Enseñanza oficial en Centros reconocidos y particularmente.

CONVOCATORIA UNICA DE MATRICULA

«Durante el próximo mes de septiembre queda abierto el plazo de inscripciones de matrícula para todos los escolares de segunda enseñanza, cualquiera que sea el Centro donde hayan de verificar sus estudios, aunque los realicen particularmente, y con derechos sencillos, pudiendo hacerlo con derechos dobles durante el mes de octubre.

Los pagos se efectuarán en tres plazos, caso de no hacerlos de una vez, consistentes: el primero en 25

pesetas en metálico y 30 en papel de pagos al Estado al verificar la inscripción, el segundo en 20 pesetas en papel y 10 en metálico en el mes de febrero y el tercero de 10 pesetas en papel y 20 en metálico en el mes de abril y dos móviles de 0,25 pesetas, uno para el recibo al verificar el primer pago y otro para la inscripción definitiva en el mes de abril.

Los interesados llenarán los impresos adecuados, que pueden obtener en la portería del Centro, y en él harán constar todos los datos con claridad, no omitiendo la reseña de la cédula personal, caso de tener más de 14 años, el Centro donde han de cursar sus estudios y los datos referentes al curso anterior, como el domicilio y nombres de los padres. Se reintegrará con póliza de 1'50 pesetas.

Los que estudien privadamente sus estudios deben tener muy presente las órdenes de 13 de agosto y 2 de diciembre de 1939 respecto a la dirección de sus estudios.

Burgos 27 de agosto de 1940.—El Secretario, Teófilo López Mata.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Confeccionado un proyecto de presupuesto extraordinario para atender al pago de instalación de luz eléctrica y reparación de caminos vecinales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los habitantes de este término municipal, transcurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Jurisdicción de San Zadornil 20 de agosto de 1940.—El Alcalde, Justo Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta etc., al . . .	1'00 por 100
En libreta, al	2'00 por 100
A seis meses, al	2'50 por 100
A un año, al	3'00 por 100

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372